



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2004-00378 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	PENAGOS ESTRADA Y CIA EN LIQUIDACIÓN
Demandado	HERNAN VELEZ GONZALEZ Y LILIANA MOSCOSO ARREDONDO
Asunto	Aclara auto

Luego de hacerse un análisis del auto que ordeno elaborar nuevamente los oficios de desembargo, se advierte que en el encabezado del mismo se incurrió en un error al indicarse mal el nombre de la entidad demandante, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se aclara el auto de mayo 9 de la presente anualidad, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es PENAGOS ESTRADA Y CIA EN LIQUIDACION y no Edificio Gaspar de Rodas P.H. como equivocadamente se indicó, quedando tal cual el resto de la providencia.

Elabórese nuevamente los oficios dirigidos a la Secretaria de Hacienda Subsecretaria Tesorería Unidad Cobro Coactivo Modulo de Medidas Cautelares y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, conforme a lo ordenado en el auto de agosto 6 de 2013 y en la providencia de mayo 9 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d294c9ec033df8fd9740fe3478896e564ead2d8c459d87495188fe256b19a3**

Documento generado en 07/06/2022 07:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720090116000
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	ALBA LIBIA OSSA DE VELASQUEZ
CAUSANTE	JUAN BAUTISTA OSSA MEJIA
ASUNTO	Requiere parte

Como quiera que el presente proceso fue remitido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal a efectos de que sea corregido el error respecto del área dividida de los lotes objeto de partición en el proceso sucesorio. Se requiere a la parte demandante para que se sirva manifestarse sobre la nota devolutiva allegada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 026-5197.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2009-01160
Requiere parte

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846e77095317cad8eb374bd516a6ec83fdd8b9e1402b50a25e2952d08350663c**

Documento generado en 07/06/2022 07:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00106 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN DIEGO LOPEZ RENDON
Demandado	FABIAN BUITRAGO CHAVEZ
Asunto	No toma nota embargo de remanentes

La solicitud del embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa le llegaren a desembargar al demandado FABIAN BUITRAGO CHAVEZ, comunicada por el Juzgado SEGUNDO Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA, Radicado No. 05001 40 03 002 2020 00111 00, es improcedente, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante providencia de mayo 3 de 2019.

En consecuencia, ofíciase al mencionado Juzgado informando la razón por la cual no se toma nota del embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f475029eebab8a84c7d70ac0fd90516d6fcb48c3cc860d9d94ac42c98436417**

Documento generado en 07/06/2022 07:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720200051800
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	LEON DARIO OLIVEROS OSPINA
ASUNTO	Conflicto negativo de competencia

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil en providencia del 02 de junio de 2022.

Como consecuencia, ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente digital al Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a quien corresponde conocerlo.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00518
Cumple resuelto

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67cc761742518a33030a593050eeba37db7d74b039281ba44a47cbd00a5abec**

Documento generado en 07/06/2022 07:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JORGE MARIO MARTINEZ HOYOS, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

07 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio siete de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021 00651 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JUAN MANUEL ARISTIZABAL MARTINEZ
Demandado:	JORGE MARIO MARTINEZ HOYOS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos letras de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JORGE MARIO MARTINEZ HOYOS, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la

notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **JUAN MANUEL ARISTIZABAL MARTINEZ, en contra de JORGE MARIO MARTINEZ HOYOS**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.000.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.000.000, para un total de las costas de **\$1.000.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137843aa265a4619027aae44a177446914a26c23c4e1e40502a71fdbaff74010**

Documento generado en 07/06/2022 07:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210115300
PROCESO	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO	JUAN DAVID ARENAS YEPES C.C. 1.036.620.277
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 12 de noviembre de 2021, se le asignó a este Juzgado el presente proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO con NIT. 899.999.284-4 en contra de JUAN DAVID ARENAS YEPES con C.C. 1.036.620.277.

El Juzgado, mediante auto del 13 de diciembre de 2021, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho. No obstante haberlos subsanado, el Juzgado encontró la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda mediante auto del 24 de mayo de 2022; providencia que luego de notificada, no se recibió memorial de subsanación.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO con NIT. 899.999.284-4 en contra de JUAN DAVID ARENAS YEPES con C.C. 1.036.620.277, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efccaaf8b65e963a59610b09f7abe89342f908a76a0b72942d2e80b034121425**

Documento generado en 07/06/2022 12:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00001 00
Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble
Demandante	ARRENDAMIENTOS ADECOL S.A.S.
Demandado	CREACIONES BIZZ S.A.S.
Asunto	Resuelve solicitud de suspensión de proceso

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede no es procedente, toda vez que la petición no viene coadyuvada por la parte demandada, lo anterior conforme lo exige el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b93ffa6861297d3290b5ebad7b678bed5c6611b4d3f876d0552ea508a562de4**

Documento generado en 07/06/2022 07:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00057 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado	MARIA RAQUEL GALLO DE ESCOBAR
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo tipo automóvil de PLACA: GEV554, MODELO: 2018, MARCA: FORD, LINEA: FIESTA, COLOR: BLANCO PURO, CLASE: AUTOMOVIL, CARROCERIA: HATCH BACK, SERIE o VIN: N/A, CHASIS: JM130988, CILINDRAJE: 1597, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: JM130988, dado en garantía por la señora MARIA RAQUEL GALLO DE ESCOBAR, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo fue aprehendido por la autoridad competente.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo tipo automóvil de PLACA: GEV554, MODELO: 2018, MARCA: FORD, LINEA: FIESTA, COLOR: BLANCO PURO, CLASE: AUTOMOVIL, CARROCERIA: HATCH BACK, SERIE o VIN: N/A, CHASIS: JM130988, CILINDRAJE: 1597, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: JM130988. La solicitud de aprehensión fue comunicada mediante comisorio 50 del 09/06/2021.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo capturado de PLACA: GEV554, a la entidad demandante MAF COLOMBIA S.A.S. (acreedor garantizado), o a quien esta disponga.



4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cff480c6abd47901836ef8ae94e005f1af3bcabc8672db5be2f6bc437b82f0**

Documento generado en 07/06/2022 07:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00146 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS ENRIQUE CURCIO SALGUERO
Demandado	JUAN CARLOS LOPEZ RIOS
Asunto	Notificado por conducta concluyente parte demandada

Teniendo en cuenta que el demandado dio respuesta a la demanda sin encontrarse legalmente vinculado al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JUAN CARLOS LOPEZ RIOS, de la providencia de marzo 2 de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por LUIS ENRIQUE CURCIO SALGUERO.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado, comienza a correr a partir de la fecha en que dio respuesta a la demanda.

3° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se procederá a correrle traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c219fc7d8330cd66e9183a2c5be3159d8a9061c67e5d6cd0e74cc31082f15c**

Documento generado en 07/06/2022 07:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220016500
PROCESO	Prueba anticipada
DEMANDANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI Nit 900.142.997-1
DEMANDADO	JOSE DE JESUS AGUIRRE CHAVERRA C.C. 70.036.705
ASUNTO	Control legalidad/Deja sin efectos auto

Previo a continuar con el presente proceso, el Despacho observa que por un error involuntario, se profirio nuevamento auto el dia 23 de mayo de 2022, que fija fecha para llevar a cabo el interrogarotio de parte; cuando ya se habia fijado dicha fecha mediante auto del 03 de mayo de 2022.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto de fecha 23 de mayo de 2022, que volvio a fijar fecha para interrogatorio de parte, quedando vigente solo el auto de fecha 03 de mayo de 2022, que fijo fecha para llevar a cabo la diligemcia el VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00AM.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00165
Deja sin efectos

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd5fb8ee76705f6a44b581e35cac761310d48d211111880bfcce972963e643**

Documento generado en 07/06/2022 07:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220020800
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	LOS OLMOS S.A.S. NIT. 811.043.353-1
DEMANDADO	YURI HANSELL BANOY GOMEZ C.C. 71.799.490 y otro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Cúmplase lo resuelto por el Superior, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante providencia del 16 de mayo de 2022.

Ahora bien, como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LOS OLMOS S.A.S. con NIT. 811.043.353-1 en contra de YURI HANSELL BANOY GOMEZ con C.C. 71.799.490 y GLORIA AMPARO OCAMPO GARCIA con C.C. 43.250.264 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré de fecha 14 de marzo de 2018. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma

como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada JORGE MARIO GONZALEZ ARENAS con T.P. 57.864 del C. S. de la J. conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00208
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad39ea0131b4dd952cc74f1581eefeeab2bd08a9a11c5752ddc96962e37568b**

Documento generado en 07/06/2022 12:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220026500
PROCESO	Verbal de Simulación
DEMANDANTE	YENIFER LISAR ALVARADO PEREZ Pasaporte No. 076265169
DEMANDADO	LILIANA MARCELA URREGO C.C. 1.017.124.343 y otra
ASUNTO	Repone auto/Admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por el apoderado de la demandante, en contra de la providencia de fecha 24 de mayo de 2022, mediante la cual este Juzgado, rechazo la demanda por el no cumplimiento del requisito de inadmisión.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente argumenta que, mediante auto del 9 de mayo de 2022, inadmitieron la demanda, con base en la indebida acumulación de pretensiones. Por medio de memorial que envió el 10 de mayo de 2022, subsanó la demanda en debida forma, adecuando las pretensiones.

Ese escrito de subsanación fue remitido el 10 de mayo, al correo que aparece en la página web de la Rama Judicial. Dicho correo fue recibido y leído ese mismo día.

Por lo tanto, resulta inadmisile que digan que no subsanó la demanda a tiempo, cuando se realizó bajo el único cargo invocado en el auto de inadmisión. De esta forma, solicita reponer la decisión de rechazar la demanda, y en su lugar proferir una nueva decisión de admisión, en atención a que si cumplió con lo exigido por el Despacho.

Del mencionado recurso no se corrió traslado, toda vez que no se ha integrado el contradictorio.

Previo a resolver, el Juzgado realizará las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Ahora bien, el artículo 90 de la misma codificación, establece:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

CASO CONCRETO

En el sub-judice, el apoderado del demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el 24 de mayo de 2022, mediante la cual este Juzgado, rechazo la demanda por el no cumplimiento del requisito de inadmisión.

Refiere el recurrente que si cumplió el requisito de inadmisión dentro del término establecido y que el Juzgado no debió rechazar la demanda.

Estudiado el expediente, encuentra el Despacho que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, pues revisado nuevamente el correo electrónico del Juzgado, se evidencia que en efecto se recibió correo electrónico el día martes, 10 de mayo de 2022 a las 10:33 am. Pero el mismo no fue incorporado al proceso digital, teniendo en cuenta que se encontraba dentro del término de los cinco (5) días que establece el referido artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, hay lugar a reponer el auto atacado, toda vez que, la parte demandante cumplió con el requisito de inadmisión. Y en ese sentido, se procederá con el estudio de su admisión, como sigue.

YENIFER LISAR ALVARADO PEREZ con Pasaporte No. 076265169 mediante apoderado judicial interpone demanda verbal de simulación en contra de LILIANA MARCELA URREGO con C.C. 1.017.124.343 y DIANA JIMENA VELASQUEZ RÍOS con C.C. 1.059.812.019; como quiera, subsanado el requisito de inadmisión, la presente demanda Verbal de Simulación, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado, admitirá la misma, ordenará la notificación de las demandadas y requerirá la respectiva caución a efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de mayo de 2022, mediante la cual este Juzgado, rechazo la demanda por el no cumplimiento del requisito de inadmisión, y en consecuencia conocer de la presente demanda y admitir la misma.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por YENIFER LISAR ALVARADO PEREZ Pasaporte No. 076265169 en contra de LILIANA MARCELA URREGO con C.C. 1.017.124.343 y DIANA JIMENA VELASQUEZ RÍOS con C.C. 1.059.812.019, la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de simulación de contrato de compraventa.

TERCERO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal de Primera Instancia contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

QUINTO: Se ordena en emplazamiento de la demandada LILIANA MARCELA URREGO con C.C. 1.017.124.343, el cual deberá realizarse conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: En atención a lo solicitado por la parte demandante y previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que aporte caución por la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$21.600.000), conforme a lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA con T.P. 197.768 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00265
Repone auto

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12ee7621a36d9d5ca3124b391521954e5f26a9371a20010cdf4445777429f92**

Documento generado en 07/06/2022 07:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, junio siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00275 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CHEVYPLAN S.A.
Demandado	DIEGO FERNANDO CANO SUAREZ
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas IYU 587, de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO CANO SUAREZ, identificado con CC. 71.772.059. En consecuencia, se ordena oficiar a la Secretaria de Movilidad de Medellín, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 654 de mayo 10 de 2022.
3. En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán entregados a la parte demandada.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c539f6e435ee938627d1b56ff7b66000bbbee4226743e7530c79bc8cde671df0**

Documento generado en 07/06/2022 07:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado RAFAEL FAVIO ACOSTA AREVALO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

7 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio siete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00374 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	RAFAEL FAVIO ACOSTA AREVALO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado RAFAEL FAVIO ACOSTA AREVALO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA, en contra de RAFAEL FAVIO ACOSTA AREVALO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.514.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.514.000, para un total de las costas de **\$2.514.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9ee86a35c961a63aa9c12c018f0c4186a4982179dd7ae9b2d7bebd9a92083a**

Documento generado en 07/06/2022 07:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220038000
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
DEMANDANTE	EDGAR EDUARDO TOBÓN CORREA C.C. 1.037.644.304 y otros
DEMANDADO	MARÍA FRANQUELINA MONTOYA DE ZAPATA C.C. 32.460.947
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportados (escritura pública), reúnen las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LAURA PATRICIA GONZALEZ TOBÓN con C.C. 1.152.436.215, MARIA PATRICIA TOBÓN POSADA con C.C. 32.523.731 y EDGAR EDUARDO TOBÓN CORREA con C.C. 1.037.644.304 en contra de MARÍA FRANQUELINA MONTOYA DE ZAPATA con C.C. 32.460.947 por los siguientes conceptos:

A favor de LAURA PATRICIA GONZALEZ TOBÓN:

- a. Por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS ML (\$17'000.000), por concepto de capital insoluto contenido en hipoteca cerrada de primer grado, elevada a Escritura Pública No. 2840 de la Notaria Sexta del Círculo Notarial de Medellín del 28 de octubre del 2020. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de abril de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de UN MILLÓN VEINTE MIL ML (\$1.020.000) por concepto de intereses remuneratorios desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 20 de abril de 2022, siempre que no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

A favor de MARIA PATRICIA TOBÓN POSADA:

- a. Por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS ML (\$17'000.000), por concepto de capital insoluto contenido en hipoteca cerrada de primer grado, elevada a Escritura Pública No. 2840 de la Notaria Sexta del Círculo Notarial de Medellín del 28 de octubre del 2020. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de abril de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de UN MILLÓN VEINTE MIL ML (\$1.020.000) por concepto de intereses remuneratorios desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 20 de abril de 2022, siempre que no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera.

A favor de EDGAR EDUARDO TOBÓN CORREA:

a. Por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS ML (\$17'000.000), por concepto de capital insoluto contenido en hipoteca cerrada de primer grado, elevada a Escritura Pública No. 2840 de la Notaria Sexta del Círculo Notarial de Medellín del 28 de octubre del 2020. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de abril de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de UN MILLÓN VEINTE MIL ML (\$1.020.000) por concepto de intereses remuneratorios desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 20 de abril de 2022, siempre que no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5148550, para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA NORTE, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar al abogado EDGAR E. TOBÓN CORREA con T.P. 340.766 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00380
Libra mandamiento ejecutivo Hip

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a96e62ac4dc0b552b55d72af6ccaafc162ccce10709815877c94ead7a996ed4**
Documento generado en 07/06/2022 12:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00479 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	WILSON DARIO CASTELLANOS MONSALVE
Demandado	CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación al correo electrónico de la parte demandada.

Previo a tener legalmente notificado al demandado CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia de la notificación enviada al mencionado demandado, lo anterior a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64c422d2687646c117ea5bb2f518206e5b0384eb7a35f1f7e4e9a1209844dbe**

Documento generado en 07/06/2022 07:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220050700
PROCESO	Sucesión intestada
DEMANDANTE	CLAUDIA MILENA ESPINAL SÁNCHEZ C.C. 43.812.966
CAUSANTE	ROBERTO EMILIO ESPINAL HENAO C.C. 2.477.900
ASUNTO	Admite demanda

Presentada en legal forma la presente demanda de Sucesión y reunidos los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante ROBERTO EMILIO ESPINAL HENAO con C.C. 2.477.900 quien falleció en la ciudad de Medellín Antioquia, el día 08 de marzo de 2020, teniendo su último domicilio en Medellín.

SEGUNDO: A la presente acción imprímasele el trámite establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el Decreto 806 de 2020, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto.

CUARTO: Se reconoce a ADIELA DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 29.446.498 como cónyuge sobreviviente del causante, y a CLAUDIA MILENA ESPINAL SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.812.966, como heredera de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Ofíciase a la Dirección de Impuestos Nacionales de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Inscríbese el presente Sucesorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la estudiante MARIBEL GONZÁLEZ CUERVO con C.C. 43.202.357 adscrita al Consultorio Jurídico

“JORGE ELIÉCER GAITÁN” de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, para representar los intereses de la parte demandante según el poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00507
Admite sucesión

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebc39e1a4680037e2853c11eec071f3481d1e096feddda3277415649ee1591a**

Documento generado en 07/06/2022 07:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220051000
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	URBANIZACION GINEBRA HOUSES P.H. NIT 900.675.996-1
DEMANDADO	JUVENAL PALACIOS GOMEZ C.C. 8.286.471 y otro
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de URBANIZACION GINEBRA HOUSES P.H. con NIT 900.675.996-1 en contra de JUVENAL PALACIOS GOMEZ con C.C. 8.286.471 y ROSALBA CALLE BOTERO con C.C. 21.369.861, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$73.653), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b) La suma de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.122.800), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) La suma de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.122.800), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- d) La suma de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.122.800), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- e) La suma de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.122.800), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- f) La suma de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.122.800), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- g) La suma de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.122.800), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- h) La suma de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.122.800), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- i) La suma de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.122.800), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- j) La suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$1.235.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de enero de 2022 al 31 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

k) La suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$1.235.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

l) La suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$1.235.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

m) La suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$1.235.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

n) La suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$1.235.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinarias y extraordinarias) que se continúen generando o causando a futuro durante el trámite de este proceso y que no sean canceladas por la demandada con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; conforme lo establece el artículo 110 de la Ley 510 de 1999 que modifica el artículo 884 del Código de Comercio. Lo anterior conforme al artículo 431 inciso 2 del C. G.P., dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se

pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ARANGO FLÓREZ portadora de la T.P. 110.853 del CSJ, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIAN INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00510
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cb0b38443b351e306b6b16bc6ccb58d9bafda3eb7b6ac9e9ec5f730c742522**

Documento generado en 07/06/2022 07:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220051200
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL JARDÍN DE LOS LAURELES P.H. NIT 811.014.960-9
DEMANDADO	EMANUEL RASES GOMEZ ZULUAGA C.C. 1.152.451.613
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL JARDÍN DE LOS LAURELES P.H. con NIT 811.014.960-9 en contra de EMANUEL RASES GOMEZ ZULUAGA con C.C. 1.152.451.613, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES M/L (\$159.263), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b) La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$435.503), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$450.503), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

d) La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$450.503), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

e) La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$450.503), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

f) La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$450.503), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

g) La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$450.503), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

h) La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$450.503), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

i) La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$450.503), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

j) La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$450.503), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

k) La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$450.503), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

l) La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$450.503), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

m) La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$450.503), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

n) La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$450.503), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

o) La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$495.896), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de enero de 2022 al 31 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

p) La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$495.896), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

q) La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$495.896), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

r) La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$495.896), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinarias y extraordinarias) que se continúen generando o causando a futuro durante el trámite de este proceso y que no sean canceladas por la demandada con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; conforme lo establece el artículo 110 de la Ley 510 de 1999 que modifica el artículo 884 del Código de Comercio. Lo anterior conforme al artículo 431 inciso 2 del C. G.P., dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ARANGO FLÓREZ portadora de la T.P. 110.853 del CSJ, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIAN INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00512
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20f7e8744a5591ea68904f20c2d0f1cf568b14258b749be128b72a45a87ba89**

Documento generado en 07/06/2022 12:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220051300
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S. NIT 900.766.553-3
DEMANDADO	JUAN DIEGO PEREZ CORREA C.C. 1.037.269.933
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por MOVIAVAL S.A.S. NIT 900.766.553-3 en contra del señor JUAN DIEGO PEREZ CORREA con C.C. 1.037.269.933.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S. del vehículo tipo motocicleta PLACAS: XQY17E, MARCA: BAJAJ, LINEA: BOXER CT 100 AHO MODELO: 2019, COLOR: NEGRO NEBULOSA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: DUZWJC48978, dado en garantía por el señor JUAN DIEGO PEREZ CORREA.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionése para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de MOVIAVAL S.A.S.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES con T.P. 151.504 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00513
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d36170ef8c2423e4cac2b0c266a5c9738a747387f0081565bda1f2209a5a46**

Documento generado en 07/06/2022 07:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220051500
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO	JULIO CESAR SAENZ SALAZAR C.C. 16.797.764 y otro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1 en contra de JULIO CESAR SAENZ SALAZAR con C.C. 16.797.764 y MARIA CECILIA LONDOÑO LLANO con C.C. 32.448.788 por los siguientes conceptos:

- a Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.950.335), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 02-6011515. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días

para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada VALERIA ALZATE ARANGO con T.P. 380.422 del C. S. de la J. conforme al endoso al cobro.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00515
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada7d2ea21317d96bdb0c49704c049ea3447235463a72494dc8a9e471e259dee**
Documento generado en 07/06/2022 12:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220051800
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	ADRIANA MOSQUERA JARAMILLO C.C. 43.220.939
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA con NIT. 860.034.594-1 en contra de ADRIANA MOSQUERA JARAMILLO con C.C. 43.220.939 por los siguientes conceptos:

- a Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$28.234.742,47), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 02-01533694-03. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL con T.P. 82.454 del C. S. de la J. conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00518
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0bd38dd3a6213fcc4cf69dfe8212ea3b70bb55860945fd4ddbf749dcdedf32**

Documento generado en 07/06/2022 12:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220052000
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	SANDRA MILENA MARIN POSADA C.C. 43.990.143
DEMANDADO	DANIEL ALEJANDRO CASTRILLON VALENCIA C.C. 1.017.189.218
ASUNTO	Inadmite demanda

SANDRA MILENA MARIN POSADA con C.C. 43.990.143 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de cuantía en contra de DANIEL ALEJANDRO CASTRILLON VALENCIA con C.C. 1.017.189.218 con el fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisada nuevamente el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si pretende o no intereses de mora. Toda vez que en los hechos indica que no se pactaron, pero en las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora. Cabe anotar que en el título valor no se observa que se hubieran pactado.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00520
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf9064f1e1fb45e6b171894a57da7ec696dfecedda744a7d5c91baa775f165c**

Documento generado en 07/06/2022 12:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>